

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**2484** REAL DECRETO 153/1985, de 6 de febrero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Por el Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, se revisaron las tarifas eléctricas, se fijaron directrices de aplicación de una parte de la recaudación a los programas de financiación establecidos por el Ministerio de Industria y Energía y se dispuso la continuación del establecimiento gradual de la estructura de tarifas iniciada por el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre. Por el presente Real Decreto se actualizan los términos de las tarifas, de acuerdo con las necesidades económicas del sector eléctrico en el año 1985, se mejoran las condiciones de los usuarios más modestos y se complementan las directrices económicas que deberán cumplir las Empresas eléctricas y la información que deberán facilitar a la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y tras deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de febrero de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se modifican las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), con un aumento global del conjunto de los precios resultante de su aplicación de un 6,8 por 100 sobre los actuales.

Art. 2.º El Ministerio de Industria y Energía efectuará la distribución del aumento entre las distintas tarifas, de acuerdo con la estructura y las directrices de implantación progresiva dictadas en los Reales Decretos 2660/1983, de 13 de octubre y 774/1984, de 18 de abril, y en el artículo 3.º del presente Real Decreto, sin que la elevación global de cada escalón de tensión en las tarifas generales exceda del 12 por 100.

Art. 3.º 1. El Ministerio de Industria y Energía revisará las condiciones de aplicación de las tarifas eléctricas, en la medida necesaria a la vista de la experiencia adquirida desde su implantación, y adecuará las de la tarifa 1.0 a la finalidad social con que fue establecida.

2. Se proroga al año 1986 el plazo de absorción de los recargos transitorios de alumbrado y de los descuentos sobre el término de energía de las tarifas especiales para tracción y riegos agrícolas.

3. Se modifica el artículo 22 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía y la condición general tercera, de la póliza de abono, aprobados por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, quedando como sigue:

«Artículo 22. Los limitadores o disyuntores de intensidad, cumplirán las condiciones establecidas en la norma UNE 20347, si bien, la gama de intensidades de la misma, se ampliará en los modelos de 1,5 A y 3,5 A, por fase. El Ministerio de Industria y Energía, adaptará las condiciones técnicas de dicha norma para dichos modelos en que se amplía su gama, y establecerá la normativa complementaria para los sistemas de reenganche automático y de mando a distancia.»

Art. 4.º 1. Las cuotas sobre la recaudación total por venta de energía eléctrica, con destinos específicos establecidos en los artículos segundo, tercero y quinto del Real Decreto 774/1984, mantendrán su forma de aplicación y sus valores concretos serán:

Cuotas a entregar a OFICO:	Porcentaje
Programa de investigación y desarrollo tecnológico electrotécnico .....	0,3
Segunda parte del ciclo de combustible nuclear .....	1,4
Stock básico de uranio .....	1,6

2. Cuotas a ingresar en cuentas intervenidas de UNESA por las Empresas pertenecientes a ella y las que tienen consideración de filiales suyas:

	Porcentaje
Destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares, no incluidas en el Plan Energético Nacional .....	3,9
Destinada al programa financiero de las Empresas eléctricas, a ingresar por aquellos que no se acojan al régimen, cuyo establecimiento se dispone en el artículo séptimo del presente Real Decreto .....	3,4

Art. 5.º Por el Ministerio de Industria y Energía se revisarán las tarifas de las Empresas eléctricas no acogidas al SIFE que lo soliciten, tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las Empresas acogidas al SIFE.

Art. 6.º Las Empresas eléctricas remitirán a cada Ayuntamiento, mensualmente, un listado, clasificado por tarifas, donde se haga constar para cada una de ellas el número de abonados, potencia contratada, energía consumida, la facturación por tarifa básica y la facturación por complementos, correspondiente a los suministros realizados en su término municipal. Asimismo, remitirán semestralmente a la Dirección General de la Energía un listado con detalle de los municipios en los cuales suministran energía eléctrica, las cantidades contabilizadas y las efectivamente satisfechas, para abono de la tasa municipal por uso del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública en cada uno de ellos.

Art. 7.º Todas las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) deberán proceder a la verificación contable anual de sus estados financieros a través de una auditoría externa, que deberá además efectuar las comprobaciones adicionales y atenerse a los criterios que, en su caso, disponga el Ministerio de Industria y Energía, a cuya Dirección General de la Energía se remitirá copia del informe de dicha auditoría, antes del 1 de julio del año siguiente al considerado.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá un programa financiero para las Empresas eléctricas, a cuyo cumplimiento estará condicionada la disponibilidad de la cuota establecida al efecto en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

Art. 8.º Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Art. 9.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, los Reales Decretos 2660/1983, de 13 de octubre, y 774/1984, de 18 de abril, y el artículo 22 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía y la condición general tercera de la póliza de abono, cuyos textos fueron establecidos por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**2485** RESOLUCION de 24 de enero de 1985, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se publican las tarifas entre capitales de provincia para los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera, contratados en régimen de carga completa.

Aprobado por Orden ministerial de 15 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24) el nuevo marco tarifario para los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa, parece conveniente publicar las tarifas básicas establecidas en la citada Orden, en la forma que haga más fácil su utilización por parte de transportistas, agencias y cargadores, que habitualmente manejan tarifas expresadas en pesetas por tonelada para cada una de las relaciones entre capitales de provincia.

La obtención de las tarifas en esta forma, se reduce a multiplicar las tarifas básicas por la distancia entre capitales, deducida del mapa oficial de carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo,

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las tarifas mínimas de obligado cumplimiento para el transporte discrecional de mercancías por carretera, en régimen de carga completa, expresadas en pesetas/tonelada para cada una de las relaciones entre capitales de provincia, serán las que figuran en el cuadro anexo.

No se incluyen en dicho cuadro las relaciones correspondientes a distancias de 170 kilómetros o inferiores, que no están sometidas a tarifa obligatoria.

Segundo.—Las condiciones de aplicación de las tarifas serán las establecidas en la Orden ministerial de 15 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Madrid, 24 de enero de 1985.—El Director general, Manuel Panadero López.

